

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, 9 de octubre de 2020

Ref. Ejecutivo de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JOHN JAIRO PUERTA QUINTERO

Rad. 2019-484-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

**I ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 3 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JOHN JAIRO PUERTA QUINTERO GIRALDO ROZO por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folio 25 del cuaderno 1, obligación que consta en pagaré aportado con la presente ejecución la cual obra a folios 2 a 3 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, la Curadora Ad-litem del ejecutado se notificó personalmente de dicha providencia conforme al el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal y como obra en folio 38 del expediente, contestando en términos (folios 40 a 42 del expediente), pero sin proponer excepción alguna.

**II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

M.P.

En ese orden de ideas, en vista que la Curadora Ad-litem del ejecutado se notificó de la orden de apremio, durante el término de traslado contestó, pero no propuso excepción alguna, así refleja la constancia secretarial la cual obra a folio 43 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

### III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

*PRIMERO:* ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

*SEGUNDO:* LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

*TERCERO:* ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

*CUARTO:* CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$499.600.00

*QUINDO:* FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 a favor de la Dra. LUISA FERNANDA CASTRO GONZALEZ, los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**